

**TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO**

Asunto: Resuelve apelación auto
Demandante: Cesar Ramírez Gaviria
Demandado: Eliecer de Jesús Valencia Cardona
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 63001-40-03-004-2016-00358-01

Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada frente al auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) en su numeral primero, mediante el cual se rechazó la solicitud del beneficio de competencia provisto en el art. 445 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La parte demandada, el 26 de octubre de 2020, solicitó el aludido beneficio. Adujo que el bien avaluado dentro del expediente de la referencia es su único patrimonio y debe dejarse para su subsistencia en poder de Lilian Nury Marín Aguirre, quien es la cónyuge del demandado y quien lo viene habitando desde que se hizo entrega del mismo, que ella es quien ha venido haciéndole mejoras y lo habita junto a sus hijos.

El 29 de octubre de 2020, el quo rechazó la petición porque la misma no se ajustó a los lineamientos del artículo 129 del CGP, propios del trámite incidental, especialmente en lo relativo a las pruebas que se pretende hacer valer.

Decisión que recurrió el extremo pasivo, por vía de reposición y apelación subsidiaria. Rearguyó que el despacho omitió correr traslado de su petición, con lo cual, incurrió en la causal de nulidad saneable prevista en el canon 133.6 del CGP, de ahí que, con apego a la regla 137 Ib, pidió tener como prueba que el referido bien es el único patrimonio del demandado

El proveído fue ratificado con auto del 17-11-2020. Para arribar a esa conclusión se estimó que la petición de beneficio de competencia (Art. 445 CGP) debe ventilarse por el trámite incidental, de modo que es imperativo ajustarla a los dictados del artículo 129 Ib.

Así las cosas, quien la formula, entre otras exigencias, debe señalar las pruebas que pretende hacer valer so pena de rechazo (Art. 130 CGP), presupuesto que omitió el libelista.

Sobre el traslado indicó que sólo tiene cabida cuando la petición cumple las condiciones formales y se admite a trámite.

La alzada se sustentó el 23-11-2020. Pidió tener como prueba la diligencia de secuestro, el certificado de tradición del bien en pendencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre los requisitos de viabilidad

El proveído combatido es susceptible de apelación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 321.5 y 138 del CGP, en tanto rechazó, de plano, el incidente de beneficio de competencia.

El recurso se interpuso oportunamente, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado, con expresión de los motivos del disenso.

Su promotor está legitimado como extremo pasivo en la causa y le asiste interés, en tanto agraviado con el aludido rechazo.

2. Sobre el problema

Se contrae a determinar si es procedente el rechazo de plano de la petición de beneficio de competencia por no indicar los medios de prueba que pretende hacer valer su promotor.

3. Sobre la resolución del problema

Analizados los antecedentes y contrastados con el marco normativo que regula el asunto se concluye que le asiste razón al a-quo y por lo mismo se confirmará la providencia censurada, con apoyo en las razones que seguidamente se expondrán.

El artículo 445 del Código General del Proceso prevé que, dentro del término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo, la parte ejecutada

puede pedir el beneficio de competencia y que la misma se ventila por el trámite incidental.

En concordancia, el artículo 129 ib, señala que quien promueve un incidente, debe expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer.

En esa misma línea, al canon 130 ib, establece que el juez debe rechazar, de plano, los incidentes que no están expresamente autorizados, los que se promuevan fuera de término, y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.

Entre tales requisitos, como quedó acotado, se cuenta la indicación de los medios de prueba que se pretende hacer valer, omitido por el memorialista y echado de menos por el a-quo.

Arguyó el recurrente que se omitió el traslado del incidente. Sin embargo, como bien se acotó en la primera sede, esa gestión está reservada para las solicitudes que sobrepasan el examen formal de admisión, que fue justamente el que no se superó en este caso, con lo cual, el reproche resulta injustificado y no configura causa de nulidad alguna.

Por otra parte, las alusiones posteriores a los medios de prueba, incluida la que se hizo en el recurso de apelación son extemporáneas y por lo mismo no tienen el efecto de remediar la falencia.

Corolario de lo discurrido, es palmario que la petición no se avino a las exigencias formales que le son propias y que es imperativo para el funcionario rechazar de plano los incidentes, cuando quien los propone, entre otras causas, no cumple con las exigencias legales para ello¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) en el presente asunto.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

¹ AP4417-2021

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 131 del 06-12-2021

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb018e582043d63a98a9d09eca230a0f581335cc84a898d537ee5d3fc95e323**

Documento generado en 05/12/2021 08:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>